

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00339

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de Banco Davivienda S.A. en contra de Sasha Gisella Velásquez Ballén y Carlos Javier Palacino Duque, para que le pagara las sumas consignadas en el documento aportado como soporte de la acción.

Los demandados se notificaron en forma personal mediante mensaje de datos de la aludida providencia (art. 8º Decreto 806 de 2020), quienes dentro del término de ley no propusieron ningún medio exceptivo, por lo que es viable proferir el auto de que trata el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para el título-valor y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se allegó primera copia del contrato de hipoteca constituida sobre el predio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1748718 mediante la escritura pública No. 3255 de 7 mayo de 2010, otorgada en la Notaría Setenta y Uno del Círculo de Bogotá, D.C., la cual satisface las exigencias previstas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. El inmueble objeto de garantía real fue embargado en el proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que prevé:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO : Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago, para que con el producto del bien gravado se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO : Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados.

TERCERO : Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO : Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$952.725,00.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0ab8ca39cdc63f1502cc5f550e702f6aa14f8b3fe116dcc4dc00f722c38683**

Documento generado en 04/05/2022 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>